

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **198**
Rad: 765203103004-2021-00018-00
Competencia desleal

Mediante el proveído inmediatamente anterior se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que esta se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales; sin embargo, pese a que dentro del término legal previsto el demandante, por conducto de su apoderada judicial, pretende superar las falencias advertidas en la demanda para proceso verbal de competencia desleal instaurada por JOHN JAIVER FRANCO VELEZ y JORGE IVAN HERNANDEZ VALDERRAMA contra ANGELA INES RÚA RESTREPO y JOSE JESUS MEJIA JARAMILLO, dado que persisten varias de las falencias enrostradas en el auto inadmisorio como son:

1) No se indica el domicilio de los demandantes, 2) falta precisar la razón social a la que se alude en la pretensión 1º bajo la cual se ejercería los actos de competencia desleal, 3) continúa sin precisar el espacio temporal desde cuando los demandantes conocieron de la conducta que se imputa a los demandados; 4) aunque se pretende subsanar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial indicando bajo la gravedad del juramento que los demandantes no han podido comunicarse con los demandados, sin embargo, el presupuesto que exige el artículo 35 inciso 4º de la Ley 648 de 2001 para relevarlos de dicha obligación y acudir a la jurisdicción es cuando el afectado manifiesta que *“ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”*, lo que no ocurre en este caso, pues se desprende de lo dicho en la demanda y algunos de los documentos que se aportan que tienen conocimiento, al menos, del lugar de trabajo de los demandados; por lo tanto, persiste la omisión de la parte actora al respecto, lo que basta para tener como no subsanada en debida forma la demanda.

En consecuencia, al no cumplirse estrictamente los requisitos aducidos pues persisten varios de los yerros que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E

- 1º RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.
- 2º ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.
- 3º ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fa0286ff578be8f48174755e8d00201f94b9e9a717416812296196842447ab**

Documento generado en 09/04/2021 03:44:33 PM